

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Jeichat Hazzaid González Zea
Denunciado	Edward Wladimir Pineda Urbina
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00271-01
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 364
Temas y Subtemas	La violencia doméstica, violencia familiar o violencia intrafamiliar comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física hasta el manotaje, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros.
Decisión	Confirma decisión.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el Recurso de Apelación formulado por la denunciante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia del Municipio de Rionegro (Antioquia), mediante Resolución N° 107 del 14 de octubre de 2020, dentro de las actuaciones que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciara la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA, en contra del señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA, padre de su hijo.

ANTECEDENTES:

De las diligencias remitidas por la Comisaría Quinta de Familia del municipio de Rionegro (Antioquia), se desprende que el día 14 de septiembre de 2020 la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA denunció hechos de violencia generados en su contra, por parte del padre de su hijo menor, señor EDWARD PINEDA URBINA, en la misma fecha, consistentes en agresiones físicas y verbales, al desafiarla manifestándole que se *“pusiera arrecha, que a él no le interesaba”*, propinándole una bofetada, agarrándola, empujándola y sacándola de la habitación, tomándola de la mano fuertemente, para terminar forcejeando, halándola del pelo, peleando un rato, y finalmente se logró soltar.

Mediante Auto N° 268 de la mencionada fecha, el funcionario competente admitió la solicitud de medida de protección en favor de la denunciante JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA; conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otro tipo de violencia en contra de la denunciante; remitió a denunciante y denunciado, a valoración psicológica; además remitió a la denunciante a reconocimiento médico legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en

el numeral 12 de la Ley 294 de 1996. Providencia que fue debidamente notificada a denunciante y denunciado.

El 23 de septiembre de 2020, fue realizada entrevista psicológica al señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA, en la cual el mencionado refiere sobre lo ocurrido el día de los hechos denunciados que la señora JEICHAT HAZZAID mandó ese día a su hija a cobrarle \$ 9.000 que él le debía pues se los había prestado para pagar la consulta del pediatra del hijo en común, a lo que él respondió que no tenía, generando con ello que la mencionada se enojara y empezara a agredirlo, lo agarrara a mordiscos, por lo que él debió tomarla de las manos y sacarla de su habitación. En dicho informe la Profesional Universitaria en Psicología, plasma como conclusiones: *“entre los señores EDWARD y JEICHAT, se han presentado conflictos, discusiones entre ambas partes, traspasando sus niveles de integridad y tranquilidad entre las personas que habitan la vivienda, pero han sido episodios relacionados con temas económicos, sin embargo, el señor EDWARD demuestra por medio de una fotografía las evidencias de agresiones físicas que le ha ocasionado JEICHAT con mordeduras y cortaduras con un cuchillo en la mano y algunos moretones generados por golpes...”*. Como recomendaciones se sugiere evitar el contacto físico, las agresiones y demás actos que puedan generar violencia o causar tensiones entre los integrantes de la vivienda, con el fin de mantener una estabilidad emocional entre ellos, y adquirir su responsabilidad como padre brindándole a su hijo la cuota alimentaria que le corresponde y así evitar disgustos entre ellos, procurando una comunicación asertiva con la madre del infante

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA, en la cual la mencionada refiere luego de relatar las circunstancias en que se ha desarrollado su relación con el denunciado que él le hace una llamada el día 12 diciéndole que la quiere tener al lado, por lo que ella accede a amanecer con él, al domingo él sale con sus hijas todo el día y ella le escribe un mensaje encargándole Maicena, señalando que *“ahí fue todo lo que pasó”*. En dicho informe la Profesional Universitaria en Psicología, plasma como conclusiones: *“al interior de la familia, se han presentado conflictos, discusiones entre ambas partes, traspasando sus niveles de integridad y tranquilidad entre ellos como personas. Se identifica al mismo tiempo que no existe comunicación clara entre ellos, ni mucho menos convivencia desde hace algún tiempo y el vínculo afectivo que pudo existir entre ellos desde el pasado mes de diciembre fue roto entre ellos”*. Como recomendaciones se sugiere evitar el contacto físico, las agresiones y demás actos que puedan generar violencia o causar tensiones entre las personas que habitan la vivienda a fin de mantener una estabilidad emocional entre ellos; y, establecer comunicación estrictamente relacionada con las obligaciones de ambos con el hijo en común y evitar conflictos mayores.

A pesar de que la denunciante JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA fue remitida para que le fuera practicado reconocimiento médico legal por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ésta no se presentó.

El 05 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia consagrada en la Ley 294 de 1996, a la cual asistieron tanto denunciante como denunciado. En desarrollo de la misma inicialmente se concedió la palabra a la denunciante JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA, quien al ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos denunciados, ocurridos el 14 de septiembre de 2020, dijo que EDWARD se enojó al ella reclamarle el por qué no había comprado la Maizena para el niño a pesar de haberle dado la plata, manteniendo una discusión respecto a las obligaciones para con el menor LUCIANO, en la cual ella le manifestó que para los demás si tenía plata pero que para el bebé la negaba, momento en el cual según su dicho *“la cosa se puso violenta”*, dice que él se puso furioso, comenzaron a agredirse, él le dio una bofetada y ella le dio otra a él, forcejearon, él la *“agarró”* de los brazos, la empujó hacia la puerta, momento en el cual ella cayó, se golpeó contra el piso en una

piedras, se raspó la pierna, le dijo que lo iba a denunciar por la agresión, él se puso peor y ella comenzó a tirarle botes de la cocina, lo mordió, iba a tomar un cuchillo de la mesa, pero él la cogió de la mano para quitárselo y se lo quitó, luego ella le dijo que ahora si iba a quedar preso por lo que estaba haciendo, y él le respondió que sí lo denunciaba quedaba más mal porque no iba a responder por el bebé, finalmente manifestó que la violencia fue mutua, pues de el denunciado haberle respondido que compraría la Maizena, ella no hubiera ido donde él se encontraba, reconociendo haberlo violentado. Seguidamente se otorgó la palabra al denunciado EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA, para presentar sus descargos, y manifestó que efectivamente la violencia denunciada se originó por el reclamo que le hiciera la señora JEICHAT HAZZAID por no haber comprado una Maizena, para la cual él dijo no tener dinero, fue por ello que violentó su casa, comenzó a lanzarle los frascos de vidrio de la sal, azúcar y café, momento para el cual él no la había tocado, hasta que ella tomó un cuchillo de la mesa logrando propinarle cortadas, él la tomó de los brazos en defensa, le quitó el cuchillo y la sacó de la casa, empujándola, negando haberle propinado la bofetada que refiere la denunciante, quien al momento de finalizar la discusión, se retiró lanzando frases como *“me voy a reír cuando tus hijas se las lleve Bienestar Familiar”*, cuestionó el hecho de que la denunciante no hubiera acudido a reconocimiento médico legal, y dice que aunque él presentó en su cuerpo evidencias de la agresión a él propinada, no fue remitido a reconocimiento médico legal, para finalizar afirmando que la violencia no fue mutua, y por el contrario fue de la denunciante para con él. Seguidamente se abrió paso a etapa conciliatorio y por presentar las partes animo conciliatorio respecto de las obligaciones para con su hijo menor LUCIANO JEREMIAS PINEDA GONZALEZ, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia sobre esos aspectos. Acto seguido se otorgó el traslado de las pruebas a ambas partes, quienes no presentaron objeción alguna, solicitaron valorar las existentes en el proceso, manifestando que no se hacía necesario la práctica de ninguna otra prueba. En ese estado, se dispuso suspender la audiencia para continuarla el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se daría lectura al respectivo fallo.

Tal como estaba previsto, el 14 de octubre de 2018 se continuó con el desarrollo de la audiencia inicialmente suspendida. En la misma se profirió la Resolución N° 107, declarando responsable a la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar de carácter verbal en contra del señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA; se decretó medida de protección definitiva, consistente en conminar a señora GONZÁLEZ ZEA para que en lo sucesivo se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra del señor PINEDA URBINA, ordenando levantar la medida protección provisional establecida en contra de éste; se le advirtió a la agresora de las sanciones de ley frente al incumplimiento de lo ordenado; y se ordenó efectuar seguimiento por parte del área de Trabajo Social.

La referida Resolución les fue notificada a las partes por estrados en la fecha de su proferimiento, momento en el cual la denunciante manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto, por considerar que lo sucedido fue iniciado por el señor EDWARD, pues si solo se hubiera basado en los requerimientos del bebé, no hubiera sucedido eso, para finalizar señalando que la decisión no debió haber sido solo en su contra, pues ambos generaron el conflicto violentándose unos a otros.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional se expidió la Ley 294 de 1996, con el objetivo de dictar algunas normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un

tratamiento integral a sus diferentes modalidades y asegurar a la familia su armonía y unidad, misma que ha sido necesario implementar para proveer a las autoridades de las herramientas necesarias para ello, mediante las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012, esta última que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 (CPP.), todas las cuales fueron a su vez reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

En las leyes precitadas se comenzó a depurar el concepto de Familia para tener en cuenta en el área Jurídico Penal; allí establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y, hace un listado de qué personas se considera conforman la familia a saber:

“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Entendiéndose por Unidad Doméstica, la variedad de personas que por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia, la cual comprende el amor, el alimento y la solidaridad.

En la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 que la modificó parcialmente, el legislador incluyó algunos mecanismos de protección a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

Por lo tanto, en los términos del Artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000, se tiene que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Es de anotar, que si el funcionario competente que esté adelantando el trámite de la Violencia Intrafamiliar considera que hay lugar a imponer alguna medida, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna o algunas de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Ley 1257, definió la violencia contra la mujer como:

“...se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

(...) por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que las presentes diligencias se originaron con ocasión de la denuncia formulada por la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA, quien en términos generales manifestó que el padre de su hijo menor, el señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA le propinó agresiones físicas y verbales el día 14 de septiembre de 2020, dándole una bofetada, halándole el pelo, tomándola fuerte de la mano, empujándola hasta caer para sacarla de su habitación.

Pues bien, se tiene que en sede de primera instancia se practicó la siguiente prueba: Informe de Entrevista Psicológica por parte de la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro a los señores JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA. Ahora, en audiencia mediante la cual se otorgó el traslado probatorio, se indicó no dar valor probatorio a las fotografías aportadas por las partes, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Al analizar el material probatorio recopilado de conformidad con los principios de la Sana Crítica (Art. 176 del C.G.P.), y de la Carga de la Prueba (Art. 167 del C.G.P.) el despacho conceptúa que contrario a lo manifestado por la denunciante, la violencia presentada se dio de parte suya para con el denunciado, pues adviértase que en todas sus deponencias, inclusive en la denuncia formulada, la señora JEICHAT HAZZAID ha expuesto que la violencia fue mutua, siendo clara en señalar que ella fue quien se dirigió hasta la habitación en la cual se encontraba el señor EDWARD WLADIMIR con el propósito de reclamarle el por qué no había comprado la Maizena para el hijo que tiene en común, exigiéndole explicación sobre un dinero presuntamente suministrado para hacer la compra, reconociendo haberle reclamado el no tener dinero nunca para su hijo, haberle lanzado al mencionado unos frascos, tomado con sus manos un cuchillo que reposaba sobre una mesa, haberlo mordido y haberle propinado una bofetada. Por su parte el denunciado EDWARD WLADIMIR en todas sus exposiciones manifestó no haber agredido a la denunciante, y por el contrario haberla contenido desde el momento en que tomó el cuchillo con sus manos, retirándola de la habitación, negando haberla abofeteado.

Es así como la única prueba que obra en el plenario, son los dichos de las partes en contención, pues si bien fue decretado el reconocimiento médico legal a efectuarse a la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ésta no compareció al mismo. Ahora, aunque denunciante y denunciado, refirieron que fueron testigos de los hechos sus hijas menores y los propietarios de la vivienda que ambos habitan, fueron claros en señalar, la primera, que por la edad de sus descendientes no se hacía procedente citarlas como testigos, y ambos que no advertían la necesidad de practicar pruebas diferentes a las obrantes en el plenario.

Así las cosas, considera el Despacho que la declaración de la denunciante JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA es prueba suficiente, pues se constituye en una confesión de la violencia ejercida para con el padre de su hijo, señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA, y por el contrario su dicho respecto de la violencia hacia ella, en su sentir ejercida por el mencionado, quedó sin piso, en tanto, solo se cuenta con su manifestación en tal sentido, pues se echa de menos prueba alguna que así lo demuestre, si se tiene en cuenta que con el recaudo probatorio solo sería posible establecer la existencia de la mentada violencia con una confesión del denunciado, lo cual no sucedió, y por el contrario quedó acreditado que éste solo intervino para contener a la señora en el momento en que tomó en sus manos el arma cortopunzante, logrando retirarla de su morada.

Ahora, observa el despacho que la inconformidad de la apelante se presenta por el hecho de haber sido solo ella declarada responsable de actos constitutivos de violencia en contra del padre de su hijo, considerando que la

violencia fue mutua, pero tal como fue expuesto en precedencia, quedó suficientemente demostrado que la violencia se presentó de su parte y brilló por su ausencia prueba de la violencia pregonada en su contra.

Es así como razón le asistió al funcionario de primera instancia en declarar responsable de los hechos constitutivos de violencia exclusivamente a la denunciante.

Consecuente con lo anterior, habrá de confirmarse íntegramente la decisión adoptada por el señor Comisario Quinto de Familia de Rionegro al resolver el presente proceso sobre Violencia Intrafamiliar en el cual fue declarada responsable de generar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA en contra del señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión adoptada por el señor Comisario Quinto de Familia de Rionegro al resolver el presente proceso sobre Violencia Intrafamiliar en el cual fue declarada responsable de generar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a la señora JEICHAT HAZZAID GONZÁLEZ ZEA en contra del señor EDWARD WLADIMIR PINEDA URBINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9dfcf1b900e3be9423a6dc716dd9d17e0da175d843dc626ab371ef07c2ebc6

Documento generado en 20/11/2020 08:44:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**